



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita, **Irlanda Dominique Márquez Nolasco**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y representante del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 167 fracción I, 169 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; comparezco ante esta Honorable Soberanía, a efecto de presentar esta **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264; Y DEROGAR EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**. Lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

Exposición de motivos:

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1° y 4° el derecho de todas las personas a la igualdad y a la no discriminación, así como la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Estos principios obligan a todas las autoridades a revisar y adecuar el marco normativo para eliminar disposiciones que establezcan distinciones injustificadas basadas en el sexo o género de las personas.

Asimismo, nuestro país ha ratificado y asumido compromisos internacionales en la materia a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 2 establece la obligación de los Estados adoptar medidas legislativas apropiadas para eliminar cualquier forma de discriminación y garantizar la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Bajo ese fundamento nuestro Código Civil dispone actualmente que el derecho a los alimentos cesará por muerte de quien los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta. Dicha disposición conserva una redacción que responde a concepciones tradicionales sobre los roles de género dentro del matrimonio y sus consecuencias jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1594/2016, mujeres y hombres pueden asumir cualquier papel dentro de la dinámica familiar y, en consecuencia, encontrarse en una situación de desequilibrio económico derivada de la disolución del vínculo matrimonial, por lo que las obligaciones alimentarias no pueden construirse a partir de presunciones asociadas al sexo de las personas.



Bajo esa postura, la referencia exclusiva a “la mujer” contenida en el artículo 264 genera un tratamiento diferenciado que carece de justificación constitucional, pues establece una consecuencia jurídica únicamente respecto de las mujeres, excluyendo a los hombres que pudieran encontrarse en una situación equivalente.

Por otra parte, la expresión “mala conducta” constituye un concepto ambiguo e indeterminado que dificulta su aplicación objetiva y puede dar lugar a interpretaciones discrecionales incompatibles con los principios de seguridad y certeza jurídica. La legislación debe contener supuestos claros y precisos que permitan a las personas conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y a las autoridades aplicar la norma con criterios objetivos.

La necesidad de revisar estas disposiciones se inscribe en una transformación más amplia del derecho familiar mexicano. Durante décadas, la legislación civil estuvo estructurada bajo un modelo basado en la culpa, en el que numerosas consecuencias jurídicas dependían de la identificación de un cónyuge responsable de la ruptura matrimonial. Bajo ese esquema, la ley condicionaba la procedencia del divorcio a la acreditación de determinadas conductas, como el adulterio, el abandono, la violencia o las injurias, partiendo de la idea de que el Estado debía determinar quién había incumplido los deberes matrimoniales para justificar la disolución del vínculo.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho modelo resulta incompatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014, que dio origen a la jurisprudencia 28/2015 (10a.), el Máximo Tribunal sostuvo que el régimen de divorcio que exige la acreditación de causales vulnera ese derecho fundamental, pues obliga a las personas a justificar ante el Estado las razones por las cuales desean poner fin a una relación matrimonial que ya no forma parte de su proyecto de vida.

La Suprema Corte determinó que el libre desarrollo de la personalidad protege la facultad de cada persona para elegir y materializar el proyecto de vida que estime conveniente. En consecuencia, cuando uno de los cónyuges manifiesta su voluntad de no continuar unido en matrimonio, el Estado carece de una justificación constitucional suficiente para exigir la demostración de una conducta específica que legitime dicha decisión.

Desde esta perspectiva, tanto las disposiciones que establecen consecuencias jurídicas diferenciadas con base en el sexo de las personas como aquellas que subordinan derechos, situaciones jurídicas a juicios de culpabilidad o valoraciones morales responden a una concepción del derecho familiar que ha sido progresivamente superada por el orden constitucional vigente.



La permanencia de un sistema de divorcio basado en causales no sólo restringe injustificadamente el libre desarrollo de la personalidad, sino que además fomenta la confrontación entre las partes, prolonga innecesariamente los procedimientos judiciales e incentiva la exposición de aspectos íntimos de la vida familiar para satisfacer exigencias procesales que han perdido sustento constitucional.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte del que los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta.	Artículo 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte de quien los recibe o por contraer nuevo matrimonio.
ARTÍCULO 256. Son causas de divorcio contencioso: I. El adulterio de uno de los cónyuges; II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse; III. La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa; IV. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido; V. La propuesta del marido para prostituir a su mujer o el recibir dinero o cualquiera otra remuneración por consentir que otra persona tenga relaciones carnales con la misma; VI. La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa alguna infracción antisocial o participe en ella; VII. Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos así como la tolerancia de dicha corrupción;	ARTÍCULO 256. Se deroga.



VIII. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.

IX. Cometer uno de los cónyuges contra la persona del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña.

X. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro por la comisión de un delito.

XI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante, siempre que el otro no haya tenido participación en su comisión

XII. La impotencia o la esterilidad incurables;

XIII. La enajenación mental;

XIV. Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

XV. El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes;

XVI. El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada;

XVII. La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro haya entablado demanda de divorcio;

XVIII. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro los alimentos que le correspondan conforme a la ley; y

XIX. La incompatibilidad de caracteres.

XX. Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos, conforme a lo previsto por el artículo 300 ter.



--	--

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 264 y se deroga el artículo 256, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte de quien los recibe o por contraer nuevo matrimonio.

Artículo 256. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, turnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO. - En el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 9 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**